



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril cinco de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA
EJECUTADO	ÁLVARO CADAVID LONDOÑO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00029-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0144 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida por **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, a través de la Defensoría del Pueblo, frente al señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, la cual, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, se ha cimentado en los siguientes:

HECHOS:

Que mediante sentencia de cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonio católico, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, el señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, fue condenado a pagarle a su representada, por concepto de sanción por haber sido declarado cónyuge culpable, una cuota mensual de dinero equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, empezando a causarse las mismas, desde la fecha en que quedara ejecutoriada la decisión, la que al haber sido apelada, fue confirmada en segunda instancia, mediante decisión proferida el día 26 de septiembre de 2019 por la Sala Tercera de Decisión de Familia de Oralidad.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se elevan las siguientes:

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, en favor de señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.450.507,60), correspondientes a las cuotas mensuales que el demandado ha dejado de pagar. Que se condene al demandado al pago de los intereses sobre las sumas adeudadas, causados hasta la fecha en que se efectúe su pago total y al pago de las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen a favor de su representada. Que se condene en costas.

T R Á M I T E:

A través del proveído del 16 de febrero de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, y a favor de la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.648.524.03), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, causadas desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de febrero de 2021, suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de marzo de 2021; se ordenó notificar de dicho auto al señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, en la forma contemplada en el Decreto 806 de 2020, corriéndosele el respectivo traslado de ley. Se concedió el amparo de pobreza deprecado por la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**; y se reconoció personería a la Defensora Pública, de la Defensoría del Pueblo, para representar a la ejecutante.

Además, en la misma fecha, se decretó el embargo sobre el salario del ejecutado, petitionado por la apoderada ejecutante.

El señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO** fue notificado en la forma establecida en el artículo 8º, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, con el envío del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, a la dirección física informada en el acápite de notificaciones, quien, dentro del término de ley concedido, se limitó a guardar silencio.

Pues bien, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, adeudados por el señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, las cuales no se han cancelado, obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el día 06 de agosto de 2019, confirmada por la Sala Tercera de Decisión de Familia, del Tribunal Superior de Medellín, el 26 de septiembre de 2019, actos que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”.

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento que preste mérito ejecutivo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y por la suma referida en el mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo, se condenará en costas al señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**.

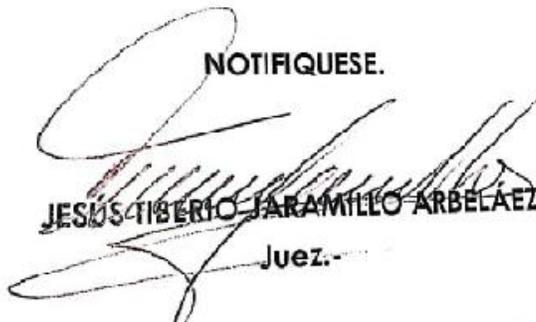
En merito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, frente al señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.648.524.03), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, causadas desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de febrero de 2021, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo dicha orden, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de marzo de 2021.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29120c907a30abfcfd7d1ad2df8fc7542dcb3aae1e04a4a78a6bb675ddce55fe**

Documento generado en 05/04/2022 02:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**